



Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia:	Acción de tutela
Radicado:	11001-4003-037-2024-00295-00
Accionante:	SALVADOR RINCÓN SANTOS
Accionado:	LA SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ D.C. (GERSON ORLANDO BERMONT)
Providencia:	Sentencia de tutela de primera instancia.

De conformidad con lo preceptuado en el Decreto 2591 de 1991 y, dentro del término consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, procede este Despacho a decidir sobre la acción de tutela instaurada por SALVADOR RINCÓN SANTOS en contra de LA SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ D.C

I. ANTECEDENTES

El accionante formula acción de tutela por considerar que la accionada, ha vulnerado sus derechos fundamentales, basándose en los siguientes hechos:

- La accionada convocó proceso para la conformación de un banco de hojas de vida para la elección de los 4 gerentes de las subredes integradas de salud de Bogotá 2024-2028, se estableció el cronograma y las reglas generales aplicables a todos los casos por igual.
- El accionante se postuló para dicho cargo.
- El 26 de febrero de 2024 en la página de la convocatoria la accionada publicó la lista de códigos admitidos e inadmitidos por cumplimiento de requisitos, encontrando que su código (19137) aparecía como inadmitido.
- El 27 de febrero de 2024 presentó la reclamación como lo mandaba el cronograma del proceso en contra de la lista publicada como inadmitido, supuestamente porque no había cargado el título de postgrado y la experiencia relacionada en salud (mínimo 4 años), situación que no es cierta como se puede comprobar con los documentos y pantallazos allegados, donde se puede comprobar que si cargó el diploma de especialista y además 10 años de experiencia relacionada.
- El 05 de marzo de 2024 volvió a presentar la reclamación presentando las pruebas y además expresando que los problemas que han tenido con la plataforma durante el proceso de inscripción no pueden acarrear con la inadmisión de su inscripción



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS

Aduce el promotor de la acción constitucional, que la entidad accionada vulnera sus derechos fundamentales. Por lo anterior, solicita se ordene a la accionada a realizar la solicitud de ingreso en la lista de admitidos al inscrito con el número 19137 al médico Salvador Rincón Santos para ocupar el cargo de los cuatro (04) gerentes de las subredes integradas de salud Bogotá 2024-2028. Ordenar a la accionada a realizar el estudio técnico de la información suministrada en la plataforma dispuesta para el presente concurso por el Departamento Servicio Civil Distrital DASCD y remita dentro del término de 24 horas, quedando habilitado en la lista de admitidos al médico Salvador Rincón Santos en la conformación del banco de las hojas de vida para el cargo de los cuatro (04) gerentes de las subredes integradas de salud Bogotá 2024-2028, ordenar a la accionada a permitirle realizar el examen de prueba comportamental que será citada el viernes 8 de marzo de 2024 y que se realizara el sábado 09 de marzo de 2024 para conformar el banco de las hojas de vida para el cargo de los cuatro (04) gerentes de las subredes integradas de salud Bogotá 2024-2028.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida el 08 de marzo de 2024, disponiendo notificar a la accionada SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ D.C. (GERSON ORLANDO BERMONT) y vinculando de oficio a: (1) ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. (2) DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DEL SERVICIO CIVIL DISTRITAL (DASCD) (3) LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) (4) MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, (5) SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, (6) SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E., (7) SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR - OCCIDENTE E.S.E. (8) SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO - ORIENTE (9) E.S.E. SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E. (10) FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO NACIONAL (FUNDENAL) *con el objeto que dicha dependencia se manifestara sobre cada uno de los hechos descritos en la tutela.*

En dicha providencia también se dispuso:

“EL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DEL SERVICIO CIVIL DISTRITAL (DASCD) deberá notificar de la admisión de esta tutela a todos los participantes inscritos admitidos para proveer el cargo de Gerente de las 4 Subredes Integradas de Servicios de Salud, remitiéndoles copia del escrito de la tutela, los anexos y copia de esta providencia de admisión para que si lo estiman pertinente ejerzan pronunciamiento. EL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

DEL SERVICIO CIVIL DISTRITAL (DASCD) deberá acreditar a este juzgado la notificación de los inscritos, en el término de un (01) día”.

En cuanto a la medida provisional solicitada el despacho dispuso:

“En el caso objeto de estudio, no se puede determinar la real urgencia de la amenaza aducida por el accionante, toda vez que no se puede establecer sumariamente si realmente nos encontramos en presencia de una inminente vulneración de derechos fundamentales que requiera del decreto de la medida provisional solicitada, en razón a que es necesario el análisis minucioso de las pruebas allegadas para determinar la presunta violación de los derechos invocados.

Por los motivos expuestos anteriormente este despacho resuelve no conceder la medida provisional solicitada por la parte accionante en el trámite de la referencia”.

Por auto del 18 de marzo de 2024 el juzgado dispuso:

“vincular al JUZGADO PRIMERO (1°) PROMISCOUO MUNICIPAL DE MONIQUIRÁ para que en el término de dos (02) horas se sirva remitir a este juzgado link del expediente de tutela radicado bajo el número 2024-00043”.

IV. CONTESTACIÓN A LA TUTELA

Las respuestas emitidas por las entidades accionadas reposan en el expediente digital.

V. CONSIDERACIONES.

1. De la competencia.

Es competente este Despacho Judicial, para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política, en armonía con las normas contenidas en el Decreto 2591 de 1991.

2. Problema jurídico

Corresponde al Despacho establecer si: ¿ha existido vulneración a derecho a la igualdad de acceso a la meritocracia y debido proceso en cabeza de Salvador Rincón Santos por parte de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá D.C. con



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

ocasión de la decisión de tenerlo por no admitido en el proceso para la conformación de un banco de hojas de vida para la elección de los 4 gerentes de las subredes integradas de salud de Bogotá 2024-2028?

- Según las pruebas que obran en el expediente, no ha existido vulneración a derecho fundamental alguno en relación con la decisión de tenerlo por no admitido en el proceso para la conformación de un banco de hojas de vida para la elección de los 4 gerentes de las subredes integradas de salud de Bogotá 2024-2028, dado que dicha determinación se hizo teniendo como sustento los artículos 12 y 22 del Decreto 785 de 2005 en consonancia con el Decreto 1083 de 2015.

3. Marco jurisprudencial

“El artículo 194 de la Ley 100 de 1993 estableció que las Empresas Sociales del Estado son “una categoría especial de entidad pública descentralizada, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa (...)”. En ese sentido, la citada norma también indicó que las personas vinculadas a ese tipo de entidades tendrían la calidad de trabajadores oficiales o empleados públicos y que, en el caso de los gerentes, el cargo debía tener un periodo fijo de 3 años.

Ahora bien, en la ley se han consignado hasta el momento tres formas de elegir al gerente de las Empresas Sociales del Estado, en tanto que el legislador en ejercicio de su margen de configuración legislativa ha optado por diferentes opciones para la provisión de ese cargo.

En efecto, en un primer momento, la misma Ley 100 de 1993 en el artículo 192 estableció que “los directores de los hospitales públicos de cualquier nivel de complejidad, [serían] nombrados por el jefe de la respectiva entidad territorial que haya asumido los servicios de salud, conforme a lo dispuesto en la Ley 60 de 1993 y a la reglamentación que al efecto expida el Gobierno Nacional, de terna que le presente la junta directiva, constituida según las disposiciones de la Ley 10 de 1990, por períodos mínimos de tres (3) años prorrogables (...)”.

Precisamente, la Corte Constitucional se pronunció al respecto en la sentencia C-665 de 2000, mediante la cual arribó a la conclusión de que, en lo que tiene que ver con la forma de proveer el cargo de gerente de las Empresas Sociales del Estado, el constituyente entregó tal facultad al legislador para que, dentro del margen de configuración con el que cuenta, estableciera la forma de designar ese empleo. Igualmente, en esa oportunidad, la Sala Plena determinó que, debido a las especiales funciones que ejercen este tipo de entidades dentro del diseño estatal colombiano, parece lógico que el legislador pueda establecer con cierta libertad no sólo la naturaleza de los cargos dentro de la misma, sino las funciones, el período de los mismos y, por supuesto, las causales de retiro.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

De manera posterior, se profirió la Ley 1122 de 2007, normatividad que, en su artículo 28, cambió la forma de designación de los gerentes de las Empresas Sociales del Estado, pues estableció que el mismo iba a ser provisto mediante concurso de méritos. En ese sentido, la norma mantuvo la naturaleza del cargo, pero extendió el período fijo a 4 años, limitó la posibilidad de prorrogar el periodo a uno y, por supuesto, consideró que ese proceso de selección (concurso de méritos) iba a ser la nueva forma de proveer el empleo. Otra de las particularidades de esa norma, es que se buscó (i) profesionalizar el cargo de gerente, (ii) separarlo de cualquier vertiente política e, (iii) igualar el período de empleo con el desempeñado por el nominador (Presidente de la República o Gobernador Departamental).

Respecto del cambio introducido en la norma anteriormente citada, esta Corte tuvo la oportunidad de pronunciarse en tres sentencias de constitucionalidad, mediante las cuales estudió demandas contra diferentes elementos de la normatividad. En efecto, en el año 2007 se profirió la providencia C-957, mediante la cual se consideró que la extensión del periodo de los gerentes de las Empresas Sociales del Estado, en principio, no se encontraba en contravía con lo dispuesto en la Constitución, como quiera que hace parte de la cláusula general de competencia del legislador reglamentar el Sistema General de Seguridad Social y que, en ese sentido, el fin de la norma era buscar la continuidad en la prestación del servicio.

Posteriormente, mediante la sentencia C-181 de 2010 se analizaron de nuevo los cambios introducidos por la Ley 1122 de 2007, particularmente en lo relacionado con la conformación de la terna por parte de la Junta Directiva de la entidad con posterioridad a la finalización del concurso. En esa oportunidad, se insistió en que la reglamentación de la forma de proveer el cargo responde al margen de configuración del legislador en la materia. Sin embargo, la Sala Plena consideró que la terna debía ser confirmada única y exclusivamente por los tres aspirantes que hubiesen obtenido el mejor puntaje y que, en ese orden de ideas, debía designarse como director de la Empresa Social del Estado a la persona que hubiese obtenido la calificación más alta, en tanto que si el legislador optó por la fórmula del concurso para proveer el cargo, el mérito debía ser el principio imperante dentro del proceso. Por lo anterior, decidió declarar la exequibilidad condicionada de tal disposición.

Por último, en la sentencia C-777 de 2010 esta corporación se pronunció respecto de la prohibición general de la reelección indefinida de los gerentes establecida en el mismo artículo 28 de la Ley 1122 de 2007. Al respecto, se insistió, nuevamente, en que la fórmula por la cual optó el legislador no desborda el margen de configuración que tiene en este tema; asimismo, se manifestó que, en todo caso, esta opción permite conciliar dos situaciones en tensión, en el sentido de que permite al buen administrador retornar al cargo por una sola vez y garantiza que otras personas accedan al mismo.

En el 2011, el legislador nuevamente volvió a reglamentar la elección de los gerentes de las Empresas Sociales del Estado mediante la Ley 1438^[91] de ese año, en la que decidió repetir el diseño de la norma anterior, pero modificando las inconstitucionalidades advertidas por esta Corte. Precisamente, en el



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

artículo 72 se precisó que la Junta Directiva de la entidad debía conformar la terna con los tres mejores puntajes y nombrar a quien hubiese obtenido la mayor calificación entre los tres designados^[92].

Finalmente, es importante resaltar que el Congreso de la República profirió recientemente la Ley 1797 de 2016—mediante la cual volvió a reglamentar la elección de los gerentes de las Empresas Sociales del Estado. En efecto, en el artículo 20 de esa norma, el legislador optó por volver a la fórmula original de designación del cargo, en el sentido de que éste será responsabilidad del Gobernador o del Presidente de la República respectivamente^[94]. Pese a ello, en el primer párrafo se estableció una especie de régimen de transición, en tanto que se consignó que los concursos que, a la fecha de la entrada en vigencia de dicha ley estuvieran en trámite, deberían continuarse hasta su terminación, salvo que el mismo se declarara desierto.

Este año, la Corte Constitucional profirió la sentencia C-046 de 2018 en la que estudió una demanda de inconstitucional en contra del artículo 20 parcial de la Ley 1797 de 2016. Al respecto, la Corte manifestó que la norma no transgredía ningún aparte de la Constitución, particularmente el principio del mérito como eje rector del Estado colombiano, en la medida en que el cambio en la modalidad de elección de los gerentes de las Empresas Sociales del Estado es una prerrogativa con la cual cuenta el legislador y, en ese sentido, optó por retornar a la elección directa por parte del nominador.

En suma, el mecanismo de elección de los gerentes de las Empresas Sociales del Estado es una materia que hace parte de la libertad de configuración del legislador. Sin embargo, cuando éste opta por la fórmula de un concurso de méritos para el acceso a la función pública, no es posible desconocer todas las garantías que se derivan de la aplicación de ese principio. Ahora, en atención a que el concurso de méritos fuente del problema jurídico que, actualmente se encuentra bajo revisión, ya estaba en curso para el momento en el que se expidió la Ley 1796 de 2016, es importante advertir que las normas que lo regulaban eran la Ley 1122 de 2007 y la Ley 1438 de 2011, por lo que el estudio se realizará de conformidad con éstas y sus respectivas reglamentaciones¹”.

4. Caso Concreto

Salvador Rincón Santos promueve acción de tutela contra LA SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ D.C. (GERSON ORLANDO BERMONT) para que se ordene a la accionada a realizar la solicitud de ingreso en la lista de admitidos al inscrito con el número 19137 al médico Salvador Rincón Santos para ocupar el cargo de los cuatro (04) gerentes de las subredes integradas de salud Bogotá 2024-2028. Ordenar a la accionada a realizar el estudio técnico de la información suministrada en la plataforma dispuesta para el presente concurso por el Departamento Servicio Civil Distrital DASCD y remita dentro del

¹ Sentencia T 059-2019



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

término de 24 horas, quedando habilitado en la lista de admitidos al médico Salvador Rincón Santos en la conformación del banco de la hoja de vida para el cargo de los cuatro (04) gerentes de las subredes integradas de salud Bogotá 2024-2028, ordenar a la accionada a permitirle realizar el examen de prueba comportamental que será citada el viernes 8 de marzo de 2024 y que se realizara el sábado 09 de marzo de 2024 para conformar el banco de las hojas de vida para el cargo de los cuatro (04) gerentes de las subredes integradas de salud Bogotá 2024-2028.

La accionada contestó la tutela manifestando² que: *“el accionante cumple con los requisitos mínimos de estudio, sin embargo, no cumple con los 4 años de experiencia profesional en el sector salud, razón por la cual fue inadmitido ya que aportó como certificaciones laborales acta de posesión, certificaciones sin firmas o experiencia que no corresponde al sector salud. Misma información que se le suministró en respuesta a las reclamaciones del tutelante de fecha 27 de febrero y 05 de marzo del presente año, mediante respuesta dirigida al correo electrónico rinconsantossalvador4@gmail.com que dispuso para este fin, respuesta enviada el 7 de marzo antes de la publicación del listado definitivo de admitidos y no admitidos. De otra parte, atendiendo la medida provisional decretada el día 7 de marzo de 2024, por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Moniquirá dentro de la acción de tutela radicación 15469-40-89-001-2024-00043-00, el proceso de recepción de hojas de vida se encuentra suspendido, hasta tanto no se resuelvan las reclamaciones impetradas por el accionante”*.

El 18 de marzo de 2024 se recibió correo electrónico del accionante remitiendo copia del fallo de tutela proferido el 18 de marzo de 2024 por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Moniquirá y solicitando: *“que sea tenido en cuenta el momento de proferir fallo de la presente acción de tutela”*. De la revisión al fallo de tutela proferido por la sede judicial antes mencionada **se advierte que, los supuestos fácticos que allí se abordaron distan de los supuestos fácticos de la acción de tutela que se tramita en este despacho, razón por la cual no podría predicarse que se trata de una situación de similares contornos a los que se les pueda aplicar la misma solución.** Ello principalmente porque, el señor Salvador Rincón Santos sí obtuvo un código de inscripción y su resultado en la convocatoria fue la de inadmitido, bajo el argumento de que, no alcanzó el requisito mínimo de la experiencia. En cambio, en la acción de tutela que se tramitó ante el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Moniquirá el aspirante no alcanzó a generar código de inscripción y tampoco fue catalogado en algún estado de admitido o inadmitido en razón a las presuntas fallas en la plataforma de inscripción.

² Consecutivo N°020



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

Ahora bien, el despacho encuentra que, no ha existido vulneración o derecho fundamental alguno en cabeza de Salvador Rincón Santos y por parte de la accionada Secretaría Distrital de Salud de Bogotá D.C. por las siguientes razones:

1. La accionada convocó proceso para la conformación de un banco de hojas de vida para la elección de los 4 gerentes de las subredes integradas de salud de Bogotá 2024-2028
2. El señor Salvador Rincón Santos se inscribió en dicha convocatoria para proveer el banco de hojas de vida para el cargo de los 4 gerentes de las subredes integradas de servicios de salud; bajo el número de registro 19137, subiendo los documentos a la plataforma dispuesta para ello. En el hecho número 2 de la tutela indicó que: *“con lo que logramos subir cumplimos con los requisitos que se nos exigía”*
3. El 26 de febrero de 2024 la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá D.C. publicó en la plataforma de la convocatoria los resultados. El accionante identificado bajo el código de inscripción N°19137 apareció en la lista de inadmitidos.
4. Los días 27 de febrero y 05 de marzo de 2024 el accionante presentó reclamaciones ante la accionada por el resultado obtenido.
5. La accionada al momento de contestar la acción de tutela informó que, respondió las reclamaciones del accionante en los siguientes términos. En síntesis:

“Usted, aunque cumple con los requisitos de estudio mínimo solicitados, de pregrado en: MEDICINA y posgrado en: Especialización en Alta Gerencia (cargado en otros estudios y no en educación superior) aportó como certificaciones laborales acta de posesión, certificaciones sin firmas o experiencia que no corresponde al sector salud así:

Se cargó acta de posesión la cual no es válida, ya que no determina fecha de terminación ni funciones del cargo desempeñado:

- *Gobernación de Santander*
No se evidencia firma del funcionario de la entidad competente que expide la certificación laboral.

- *Alcaldía de Floridablanca (Santander)*

También se encuentran certificaciones con funciones, pero que no pertenece a experiencia profesional en el sector salud

- *Fundenal*

Correo electrónico del Juzgado: cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

- *Tools .s. Consultores Interventores*

Finalmente se presenta una sola certificación de experiencia profesional en el sector salud con funciones, pero no completa la experiencia profesional requerida en el sector salud:

- *IPS Salud Vivir*

Por lo anterior, no cumplió con el requisito mínimo de los cuatro (04) años de experiencia profesional en el sector salud”

En complemento de lo anterior, la accionada en la contestación de la tutela indicó: *“Del análisis de la experiencia aportada por el tutelante al momento de la inscripción, se tuvo en cuenta la certificación de la IPS SALUD VIVIR en la que certifican que laboró desde el 10/01/2013 al 28/06/2015, esta certificación cumple con las condiciones exigidas en el Decreto Ley 785 de 2005, y en el documento términos y condiciones, por consiguiente, se tuvo en cuenta el tiempo laborado certificado así: 2 años 5 meses y 18 días. La certificación de FUNDENAL que tiene fecha de inicio, fecha de terminación, funciones u obligaciones desarrolladas y además está debidamente firmada y que hace constar que el tutelante prestó sus servicios a partir del 01/11/2018 al 20/01/2020, representa un tiempo de servicios de 1 año 2 meses y 19 días. Esta certificación no se tuvo en cuenta en la valoración toda vez que la Fundación para el Desarrollo Nacional, no pertenece al sector salud. Las demás certificaciones aportadas, no se tuvieron en cuenta por las razones expuestas en la respuesta dada al tutelante. Por lo anterior, el accionante no cumple con el requisito mínimo de cuatro (04) años de experiencia profesional en el sector salud, razón por la cual se encuentra en el listado de NO ADMITIDOS”*

6. El despacho encuentra que, los motivos por los cuales se inadmitió la postulación del señor Salvador Rincón Santos se encuentran ajustados a derecho y se ciñeron a lo establecido en los artículos 12 y 22 del Decreto 785 de 2005 en consonancia con el Decreto 1083 de 2015:

Las normas comentadas establecen lo siguiente:

“ARTÍCULO 12. CERTIFICACIÓN DE LA EXPERIENCIA. La experiencia se acreditará mediante la presentación de constancias escritas, expedidas por la autoridad competente de las respectivas instituciones oficiales o privadas. Cuando el interesado haya ejercido su profesión o actividad en forma independiente, la experiencia se acreditará mediante declaración del mismo.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

Las certificaciones de experiencia deberán contener, como mínimo, los siguientes datos:

12.1. Nombre o razón social de la entidad o empresa.

12.2. Tiempo de servicio.

12.3. Relación de funciones desempeñadas”.

Cuando la persona aspire a ocupar un cargo público y en ejercicio de su profesión haya asesorado en el mismo período a una o varias instituciones, el tiempo de experiencia se contabilizará por una sola vez.

“ARTÍCULO 22. REQUISITOS PARA EL EJERCICIO DE LOS EMPLEOS QUE CONFORMAN EL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD.

22.5 Director de Hospital y Gerente de Empresa Social del Estado de tercer nivel de atención. Los requisitos que se deberán acreditar para el desempeño de estos cargos son: Título profesional en áreas de la salud, económicas, administrativas o jurídicas; título de posgrado en salud pública, administración o gerencia hospitalaria, administración en salud o en áreas económicas, administrativas o jurídicas; y experiencia profesional de cuatro (4) años en el sector salud”.

El empleo de Gerente o Director de Empresa Social del Estado o Institución Prestadora de Servicio de Salud será de dedicación exclusiva y de disponibilidad permanente; y, por otra parte, el título de postgrado, no podrá ser compensado por experiencia de cualquier naturaleza”.

Entonces, no se advierte necesaria la intervención del juez constitucional como quiera que, la decisión de no admitir al señor Salvador Rincón Santos (inscrito con el código 19137) en el proceso para la conformación de un banco de hojas de vida para la elección de los 4 gerentes de las subredes integradas de salud de Bogotá 2024-2028; se produjo como resultado de la valoración que hizo la entidad de los documentos por él subidos a la plataforma de la convocatoria. En la respuesta a la reclamación presentada por el accionante la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá D.C. le explicó de forma detallada el motivo por el cual no reunió el requisito de la experiencia de los 4 años en el sector salud, refiriéndose individualmente a cada una de las certificaciones que en su oportunidad allegó el aspirante. Ahora bien, el despacho evidencia que, en el escrito de tutela, concretamente en los hechos el señor Salvador Rincón Santos no hizo referencia a que ya conociera la respuesta a su reclamación, otorgada por parte de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá D.C., tampoco enunció



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

como documento de prueba o anexo la respuesta a la reclamación elevada frente al resultado obtenido. Por su parte, la accionada no acreditó al momento de contestar la acción de tutela que, hubiera notificado de la respuesta a la reclamación al señor Salvador Rincón Santos, razón por la cual se adoptará una decisión en tal sentido para que el accionante tenga conocimiento de los argumentos esbozados por la entidad.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela instaurada por **SALVADOR RINCÓN SANTOS** en contra de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ D.C.** conforme con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ordenar a la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá D.C. a que proceda a notificar de la respuesta a la reclamación presentada al señor Salvador Rincón Santos en el correo rinconsantossalvador4@gmail.com, debiendo allegar al juzgado los soportes de dicho acto de notificación, para lo cual se le concede el término de un día a partir del día siguiente a la notificación del presente fallo de tutela.

TERCERO: Notificar esta decisión a los interesados, por el medio más expedito posible (artículo 30 Decreto 2591 de 1991).

CUARTO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíese las presentes diligencias a la Corte Constitucional para eventual revisión, conforme a lo determinado en el inciso segundo del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

QUINTO: Una vez regrese la tutela de la Honorable Corte Constitucional *-excluida de revisión-*, sin necesidad de ingresar el expediente al Despacho, por Secretaría archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Juez